



ACUERDO DE ASAMBLEA CORPORATIVA No. 004
(13 de Marzo de 2017)

Por medio del cual se aprueba la reforma a los Estatutos de la Corporación
Autónoma Regional del Atlántico -CRA-

LA ASAMBLEA CORPORATIVA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -CRA-, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES SEÑALADAS EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 99 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 13 NUMERAL 5º DEL ACUERDO 00001 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y

C O N S I D E R A N D O:

Que han surgido nuevos desarrollos legislativos y reglamentarios, los cuales han modificado normas que en su momento sustentaron la adopción de los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, lo cual hace necesario su actualización.

Igualmente, se deben modificar y adicionar algunos artículos de los estatutos, habida cuenta de la entrada en vigencia de las Leyes: 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia; los Decretos 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" y 1083 del 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Función Pública*"; así como también la adición de artículos relacionados con el Sistema Integrado de Gestión de la Corporación, debido a la certificación bajo las Normas ISO 9001 y NTCGP 1000 relacionadas a temas de Calidad.

Conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 1º del artículo 26 del Acuerdo No. 00001 del 23 de Noviembre de 2011, corresponde al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, como órgano de administración de la misma, proponer a la Asamblea Corporativa la aprobación de los estatutos y sus reformas.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.-CRA- en sesión de 15 de Febrero de 2017, aprobó la propuesta de someter a consideración de la Asamblea Corporativa las modificaciones a los estatutos.



De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, es facultad de la Asamblea Corporativa aprobar las reformas que se introduzcan a los estatutos.

La Asamblea Corporativa, una vez estudiada la propuesta presentada por el Consejo Directivo decidió aprobar la reforma a los estatutos de la Corporación.

Y en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, los cuales quedarán de la siguiente manera:

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, JURISDICCIÓN, INTEGRACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 2. DENOMINACIÓN. En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la entidad se denomina **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, cuya sigla es **-CRA-**.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA- es un ente público autónomo, independiente, creado por la Ley 99 de 1993, encargado de ejercer y adelantar un control policivo y administrativo en la preservación del ambiente y del aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Acorde con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales de su jurisdicción, que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables así como propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el que haga sus veces, como máximo órgano rector del Sistema Nacional Ambiental -SINA.

ARTÍCULO 4. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de la -CRA-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, comprende el Departamento del Atlántico, incluyendo todos los municipios que lo integran, así como el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y los demás que determine la ley.



ARTÍCULO 5. INTEGRACIÓN. La Corporación está integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, a saber:

1. El Departamento del Atlántico.
2. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
3. Los municipios de Baranoa, Campo De La Cruz, Candelaria, Galapa, Juan de Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar de Varela, Piojó, Polonuevo, Ponedera, Puerto Colombia, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomás, Soledad, Suán, Tubará y Usiacurí.
4. Las demás entidades territoriales que se creen en el Departamento del Atlántico, por mandato de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 6. DURACIÓN. La duración de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA- es indefinida.

ARTÍCULO 7. DOMICILIO. Por mandato de la ley, la Corporación tiene como sede y domicilio principal, el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. La Corporación podrá además establecer sedes regionales o seccionales en lugares distintos a su domicilio principal, en donde por necesidades del servicio así se requiera.

CAPITULO II OBJETO, FUNCIONES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 8. OBJETO. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA- tiene como objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, atendiendo de manera especial la conservación, defensa y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales.

Adicionalmente ejercerá y adelantará un control policivo y administrativo en la preservación del ambiente, del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normas legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA- tendrá las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, las normas que la complementen, adicionen o sustituyan y en especial, las siguientes:



9.1. FUNCIONES DE PLANEACIÓN

9.1.1 Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA- en el área de su jurisdicción, en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial, definición de los planes de desarrollo ambiental, en sus programas y proyectos en materia de protección del ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

9.1.2 Participar con los demás organismos y entes competentes, en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

9.1.3 Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental, en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9.1.4 Apoyar a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Distritales y a los Consejos De Las Entidades Territoriales Indígenas, en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Política.

9.1.5 Coordinar y establecer los instrumentos de medición y monitoreo del impacto y resultados de gestión ambiental y sectorial, adelantados en su jurisdicción.

9.1.6 Aprobar el componente ambiental en el Plan de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal, en la instancia de concertación del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, Decreto 1076 de 2015 y normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

9.1.7 Elaborar planes de Gestión Ambiental Regional, en armonía con la planificación de la gestión ambiental del Departamento del Atlántico, el Distrito y los Municipios que lo integran, para los períodos que establezcan las normas vigentes, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.

La armonización de los planes tendrá lugar en la forma dispuesta en el Decreto 1865 de 1994, Decreto 1200 de 2004 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para el desarrollo de la planificación ambiental regional en el largo, mediano y corto plazo, la Corporación contará con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental (PGAR), el Plan de Acción; el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos, y los demás que establezca la Ley.



9.2. FUNCIONES DE NORMATIZACIÓN

9.2.1 Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Estos límites, restricciones y regulaciones, en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9.2.2 Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

9.2.3 Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 7° de la Constitución Política, la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales.

No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos, se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

9.3 FUNCIONES DE ASESORÍA, COORDINACIÓN Y APOYO.

9.3.1 Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de Planes de Educación Ambiental, conforme a las directrices de la política nacional.

9.3.2 Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación similar.

9.3.3 Prestar asistencia técnica a entidades públicas, privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma establecida en los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9.3.4 Adelantar con las administraciones distritales y municipales, los programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.



9.3.5 Asesorar y promover a los entes territoriales de su jurisdicción, en su función de planificación para que adopten políticas ambientales gubernamentales que tengan como objetivo orientar hacia un desarrollo sostenible que se refleje en equilibrio entre el ambiente y el crecimiento económico de las áreas urbanas, rurales y suburbanas, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9.4 FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN.

9.4.1 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9.4.2 Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

9.4.3 Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, uso de aguas superficiales y subterráneas, así como establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

9.4.4 Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9.4.5 Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue, ésta administración, podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

9.4.6 Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen las leyes y reglamentos, los distritos de manejo integrado, de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, así como reglamentar su uso y funcionamiento.

9.4.7 Administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

9.4.8 Adquirir bienes, tanto de propiedad privada como pública y adelantar por vía judicial la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos con el mismo fin e imponer las servidumbres a que haya lugar conforme a la Ley.



9.4.9 Imponer y ejecutar, en ejercicio del control policivo y administrativo en la preservación del ambiente y del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las sanciones previstas en las disposiciones legales en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

9.4.10 Las demás funciones cuya competencia se encontrare radicada en otras autoridades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales renovables, en cuanto no interfieran con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales o sean contrarias a la Ley 99 de 1993, o a las facultades investidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás que le sean asignadas por la Constitución y la Ley.

9.5 FUNCIONES DE EJECUCIÓN.

9.5.1 Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones, o por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

9.5.2 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9.5.3 Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, desarrollo sostenible y manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

9.5.4 Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales de carácter público o privado, organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y de contera poder ejecutar de mejor manera algunas de sus funciones.

9.5.5 Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.



Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, ésta deberá ser expedida por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA - o el que haga sus veces.

9.5.6 Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, así como asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención, atención de emergencias y desastres.

9.5.7 Adelantar con las administraciones distrital y/o municipales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

9.5.8 Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible, obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección del medio ambiente, descontaminación o recuperación del mismo, así como de los recursos naturales renovables.

9.5.9 Adelantar, en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas o etnias, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, establecidas en la Ley 70 de 1993 o las que lo modifiquen o sustituyan, programas, proyectos de desarrollo sostenible, manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

9.5.10 Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones por valorización con que se grave la propiedad inmueble, en razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación y fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley.

9.5.11 Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas o etnias, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

9.5.12 Adelantar con las administraciones distritales y/o municipales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

9.5.13 Imponer y ejecutar a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



9.5.14 Ejecutar programas de educación ambiental, conforme a las directrices de la política nacional.

PARÁGRAFO: En desarrollo de su objeto y con el fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones, la Corporación podrá ejecutar sus programas y proyectos directamente o a través de terceros sin restricciones distintas a las impuestas por el régimen general de contratación pública.

9.6 FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN.

9.6.1 Promover y realizar, conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, estudios e investigaciones en materia del ambiente y recursos naturales renovables.

9.6.2 Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9.6.3 Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional, que forman parte del Sistema Nacional Ambiental -SINA-.

9.7 FUNCIONES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

9.7.1 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen y/o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

Las funciones a que se refiere este numeral, serán ejercidas de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la norma que lo modifique o sustituya.

9.7.2 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, aire o suelos en cualquiera de sus formas.

También ejercerá la misma función a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o peligro al normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



Las anteriores funciones comprenden, la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

9.7.3 Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la Ley y los reglamentos, así como expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

9.7.4 Imponer, en ejercicio del control policivo y administrativo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las sanciones establecidas en la ley, relacionadas con la violación a las normas de protección ambiental y el manejo de recursos naturales, así como exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

9.7.5 Ejercer funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya.

9.8 FUNCIONES DE INFORMACIÓN.

9.8.1 Implementar y operar el Sistema De Información Ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9.8.2. Las demás funciones que le sean asignadas por la Constitución Política y la Ley.

PARÁGRAFO 1. La Corporación desarrollará sus funciones en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a los que haya asignado responsabilidades de su competencia.

PARÁGRAFO 2. En desarrollo de su objeto y con el fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones, la Corporación podrá ejecutar sus obras, programas y proyectos directamente o a través de terceros, sin restricciones distintas a las impuestas por el régimen general de contratación de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 3: Además de las atribuciones necesarias para el desarrollo de su objeto, la Corporación tiene en especial las que se determinan a continuación:

- a. Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble e inmueble que sean necesarios para el desarrollo de sus fines; conservarlos, mejorarlos y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere



aconsejable su disposición. Para tal efecto, se deben obtener previamente las autorizaciones requeridas por la ley o por los estatutos.

- b. Concurrir a la constitución de otras entidades y entes sin ánimo de lucro, cuyo objeto esté relacionado con el de la Corporación o vincularse a las ya existentes, mediante aportes en dinero, bienes o servicios.
- c. Ejecutar los actos, celebrar los contratos que guarden relación con el objeto de preservación del ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 10. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Consejo Directivo de la Corporación, podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no implique el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La Corporación no podrá delegar en otras entidades la facultad sancionatoria.

La entidad delegataria, se someterá a los requisitos y formalidades prescritos por las Leyes y Decretos para el ejercicio de las funciones delegadas.

La Corporación podrá, en cualquier tiempo, asumir nuevamente las funciones delegadas, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes, en todo caso en los convenios de delegación que celebre la Corporación, deberán incluirse las cláusulas que dispongan reasumir las funciones cuando las circunstancias lo requieran.

PARÁGRAFO: El Consejo Directivo de la Corporación evaluará las funciones delegadas a otras entidades, así como también las funciones del Director General que le hubiere autorizado delegar.

ARTÍCULO 11. SISTEMA DE GESTIÓN CORPORATIVO: La Corporación fundamentará su accionar en el Desarrollo de un Sistema de Gestión Integral que involucre, entre otros criterios, calidad, manejo ambiental, seguridad y salud en el trabajo, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requisitos a usuarios y partes interesadas.

ARTICULO 12. PLANEACIÓN AMBIENTAL REGIONAL: La Corporación elaborará Planes de Gestión Ambiental Regional en armonía con la gestión ambiental departamental y de los diferentes municipios que la integran, para los periodos que establezcan las normas vigentes, planes que serán aprobados por el Consejo Directivo.

La armonización de los planes de gestión ambiental, tendrá lugar en la forma dispuesta en los Decretos 1865 de 1994, 1076 de 2015 o en las normas que los aclaren, modifiquen o sustituyan.



Para el desarrollo de la planeación ambiental regional, en el largo, mediano y corto plazo, la Corporación contara con los siguientes instrumentos:

- a. Plan de Gestión Ambiental Regional P.G.A.R.
- b. Plan de Acción Cuatrienal P.A.C.
- c. El presupuesto anual de rentas y gastos.
- d. Las demás que establezca la Constitución y la Ley.

CAPITULO III ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 13. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, tendrá los siguientes órganos de dirección y administración:

- a) Asamblea Corporativa.
- b) Consejo Directivo.
- c) Director General.

PARÁGRAFO: En ejercicio de sus funciones, los integrantes de los órganos de dirección y administración de la Corporación, actuarán consultando el interés general, la política nacional, departamental, regional y local en materia ambiental, así como el desarrollo humano sostenible, utilizando la planificación ambiental como herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de la entidad y así garantizar la continuidad de sus acciones.

TITULO I DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA

ARTÍCULO 14. CONFORMACIÓN DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. La Asamblea Corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción, incluido el Gobernador del Departamento del Atlántico y el Alcalde Distrital de Barranquilla.

PARÁGRAFO: Los representantes legales de las entidades territoriales que conforman la Asamblea Corporativa, participarán en la misma en igualdad de condiciones y podrán delegar su participación en las reuniones en servidores públicos del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad territorial.

La delegación deberá realizarse mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Son funciones de la Asamblea Corporativa las siguientes:



1. Elegir, en la reunión ordinaria anual, como integrantes del Consejo Directivo de la Corporación a cuatro (4) alcaldes de los municipios y/o distrito de su jurisdicción, por el sistema de cuociente electoral para períodos de un (1) año.
2. Designar el Revisor Fiscal de la Corporación así como fijar sus honorarios.
3. Conocer y aprobar el informe anual de gestión de la administración.
4. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
5. Aprobar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le realicen.
6. Fijar los honorarios de los integrantes del Consejo Directivo por la asistencia a sus sesiones presenciales de carácter ordinario y/o extraordinario.
7. Determinar las instancias correspondientes para efectos de implementar el Sistema de Desarrollo Administrativo en la Corporación.
8. Las demás que le fijen la Constitución Política, las Leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 16. REUNIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Las reuniones de la Asamblea Corporativa serán ordinarias y extraordinarias.

PARÁGRAFO: A las reuniones de la Asamblea Corporativa deberán asistir, con voz pero sin voto, el Director General de la Corporación; el Revisor Fiscal, el cual sólo tendrá voz en relación con los asuntos inherentes a las funciones de su cargo.

Adicionalmente, podrán asistir a dichas reuniones las personas que la Asamblea Corporativa determine, cuando las circunstancias lo requieran, previa invitación efectuada por el Presidente de la Asamblea y/o del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 17. REUNION ORDINARIA. La Asamblea Corporativa se reunirá ordinariamente una (1) vez al año, dentro de los dos (2) primeros meses en el Distrito de Barranquilla, previa convocatoria del Consejo Directivo en lugar, fecha y hora que se señale en la misma, la cual deberá efectuarse con una antelación no inferior a quince (15) días calendario, insertándose el orden del día y acompañada de los documentos y soportes; adicionalmente, la convocatoria se publicará en la página web de la Corporación.

En la reunión, la Asamblea podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponden.



PARÁGRAFO: La Corporación Regional Autónoma del Atlántico, dispondrá de un correo electrónico para los miembros de la Asamblea Corporativa con el objeto notificar, comunicar e informar a sus miembros de lo que le compete en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 18. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea Corporativa, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, con antelación no inferior a diez (10) días calendario, por iniciativa de por lo menos la tercera parte de sus miembros, la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, el Presidente de la Asamblea, el Director General o el Revisor Fiscal.

En las reuniones de asamblea extraordinaria, sólo se podrán tratar los temas para los que sea convocada y excepcionalmente, podrán tratarse otros asuntos siempre y cuando se aprueben por la mitad más uno de los asistentes y se haya agotado el orden del día original.

PARÁGRAFO: El Revisor Fiscal sólo podrá convocar a reunión extraordinaria de Asamblea, cuando requiera tratar con tal órgano asuntos inherentes a las funciones de la revisoría fiscal.

ARTÍCULO 19. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Constituye quórum para deliberar, la presencia en el recinto de la sesión de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea y quórum para decidir, la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

Cada miembro de la Asamblea Corporativa, tendrá en sus deliberaciones y decisiones derecho a un voto por la entidad territorial que representa.

Si transcurrida una (1) hora a partir de la fijada para dar inicio a la sesión de la Asamblea Corporativa, ya sea que se trate de reunión ordinaria o extraordinaria y no se ha integrado el quórum, se convocará a una nueva reunión de la Asamblea Corporativa, la cual se deberá realizar dentro de los siete (7) días calendarios siguientes.

PARÁGRAFO 1. En caso de una segunda convocatoria, el quórum para deliberar será la tercera parte de los miembros de la Asamblea Corporativa y para decidir, será de la mitad más uno de los miembros asistentes.

Si trascurrida una (1) hora a partir de la fijada para dar inicio a la sesión y no existiere quórum, se dejará constancia en un acta por parte del Secretario de la Asamblea y se convocará a una tercera reunión la cual será de obligatoria comparecencia por los asambleístas o sus delegados, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. El quórum para deliberar en ésta tercera



convocatoria será de la tercera parte de los miembros de la Asamblea Corporativa y para decidir, será de la mitad más uno de los miembros asistentes.

PARÁGRAFO 2. En todos los casos en que exista quórum válido para deliberar y decidir, se deberá sesionar, so pena de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3. Las actas deberán ser elaboradas por el Secretario de la Asamblea quien las enviará a la comisión elegida por ésta para su revisión y aprobación; teniendo dicha comisión diez (10) días calendario para ello, si la misma no realiza observaciones dentro del término señalado, se entenderá que aprobó el texto elaborado por el Secretario. Lo anterior, sin menoscabo que el Presidente, con antelación a la firma del acta, efectúe las aclaraciones y/o correcciones que considere pertinentes de conformidad a lo debatido y decidido en la respectiva reunión.

ARTÍCULO 20. EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Corporativa, serán presididas por el Gobernador o su delegado, en ausencia de estos por el asambleísta que se elija para el efecto por los miembros presentes.

El Secretario General de la Corporación actuará como Secretario de la Asamblea Corporativa, además será el responsable de la elaboración y custodia de los documentos que expida la Asamblea Corporativa, igualmente tendrá la función de certificar sobre los actos administrativos que resulten de las decisiones adoptadas por dicho órgano.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Son funciones del Presidente de la Asamblea Corporativa:

1. Dirigir la sesión y mantener el orden de ella.
2. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al desarrollo de la Asamblea Corporativa.
3. Suscribir con su firma las actas una vez sean elaboradas por el Secretario y aprobados por la comisión designada por la Asamblea Corporativa, sin menoscabo de lo indicado en estos estatutos.
4. Suscribir con su firma los acuerdos una vez sean elaboradas por el Secretario de la Asamblea Corporativa.
5. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 22. FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Son funciones del Secretario de la Asamblea Corporativa:



1. Elaborar y suscribir con su firma las actas y los acuerdos de la Asamblea Corporativa, de conformidad a lo decidido por tal órgano y con posterioridad a las revisiones y aprobaciones señaladas en este estatuto.
2. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión.
3. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la sesión.
4. Redactar todas las comunicaciones y/o respuestas que deba efectuar la Asamblea Corporativa, de conformidad a lo decidido por la misma.
5. Dirigir el archivo de documentos de la Asamblea Corporativa y ser responsable de la custodia de las actas y/o actos que expida la Asamblea. Igualmente, tendrá la función de certificar sobre todos los actos de la Asamblea Corporativa.
6. Desempeñar, todas las demás funciones que legal y naturalmente le corresponda.

ARTÍCULO 23. DELIBERACIONES, DECISIONES Y ACTOS DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Todas las deliberaciones y decisiones de la Asamblea Corporativa deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario de la misma y/o por quienes actúen como tales en la sesión correspondiente, igualmente deberán constar en actas que para tales efectos serán levantadas por el Secretario, llevarán numeración sucesiva, así como también indicación de la fecha, hora y lugar de su celebración.

Las decisiones de la Asamblea Corporativa se expresarán a través de “Acuerdos de Asamblea Corporativa”, estos actos deberán llevar una numeración sucesiva e incorporar la fecha de su aprobación y serán suscritos por el Presidente y Secretario de la Asamblea o por quienes actúen como tales en la sesión correspondiente donde se aprobó la decisión.

Las actas y los acuerdos de Asamblea Corporativa se archivarán en la Secretaría General de la Corporación o quien haga sus veces, dependencia a la que le corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos de la Asamblea Corporativa.

Contra los actos de la Asamblea Corporativa no proceden recursos.

PARÁGRAFO. DEBATES: Los proyectos de acuerdo de la Asamblea Corporativa que sean sometidos a consideración de la misma, serán aprobados, rechazados o aplazados en un (1) solo debate. Los asuntos sometidos a consideración de la Asamblea Corporativa, deben ser decididos en lo posible en la respectiva reunión.



ARTÍCULO 24. ELECCIÓN DE LOS ALCALDES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. La elección de los alcaldes miembros del Consejo Directivo de la -CRA-, se realizará en reunión ordinaria anual celebrada por la Asamblea Corporativa dentro de los dos primeros meses del año, bajo el sistema de cuociente electoral, para períodos de un (1) año de quienes resulten elegidos.

Para la elección arriba señalada, la Asamblea Corporativa debe garantizar que se encuentren representadas las subregiones dentro de la jurisdicción de la Corporación.

En caso que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda elegir a los Alcaldes en el término arriba citado, continuarán ejerciendo como miembros del Consejo Directivo, quienes de manera directa o a través de sus respectivos delegados, ejerzan el cargo de representantes legales de los municipios que fueron elegidos en la última Asamblea Ordinaria, hasta tanto se produzca nueva elección

PARÁGRAFO: En la reunión de elección de los cuatro (4) alcaldes para ser miembro del Consejo Directivo, sólo se postularán los que se encuentren presentes en dicha reunión, es decir, no se podrá elegir a quien esté ausente de la misma.

En el evento que en la respectiva reunión no se encuentren representadas todas las subregiones de la jurisdicción de la -CRA-: costera, oriental, centro, sur (y las demás que sean creadas por la constitución o la Ley), se procederá a elegir el representante de la (s) subregión(es) que estén representadas y se citará para la elección del representante de las otras subregiones.

ARTÍCULO 25. RÉGIMEN DE INHABILIDADES, RESPONSABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. A los integrantes de la Asamblea Corporativa se les aplicará el régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades, previstas en las normas legales establecidas para acceder al cargo que ostenten en su respectivo ente territorial y que se encuentren vigentes.

TITULO II

EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 26. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, es el órgano de administración de la Corporación y está conformado por:

1. El Gobernador del Departamento del Atlántico o su delegado, quien lo presidirá.



2. Un (1) representante del Presidente de la República.
3. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. Cuatro (4) alcaldes de las entidades territoriales de la jurisdicción de la -CRA-, elegidos por la Asamblea Corporativa para períodos de un (1) año, por el sistema de cuociente electoral y deberá garantizarse la representación de todas las subregiones de la jurisdicción de la Corporación.
5. Dos (2) representantes del sector privado, con sus respectivos suplentes, para periodos de cuatro (4) años, elegidos por su mismo sector, de conformidad con la normatividad vigente.
6. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, con sus respectivos suplentes, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la -CRA- y cuyo objeto principal sea la protección del medio Ambiente y los recursos naturales renovables; para periodos de cuatro (4) años y elegidos por ellas mismas, de conformidad con la normatividad vigente.
7. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, para periodos de cuatro (4) años, elegido por ellas mismas, de conformidad con la normatividad vigente.
8. Un (1) representante de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, presentes en el Departamento, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 70 de 1993 y sus reglamentos. Su forma de elección, se realizará de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1523 de 2003 y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El periodo de los miembros del Consejo Directivo de la -CRA- que resulten de procesos de elección, coincidirá con el periodo institucional del Director General de la Corporación; salvo el caso de los alcaldes, quienes iniciarán su periodo como miembros del Consejo Directivo en la sesión siguiente a su elección, en la cual, tomarán posesión ante el Presidente del Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo en representación del sector privado, entidades sin ánimo de lucro, comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, presentes en el Departamento, tomarán posesión ante el Presidente del Consejo Directivo, en la primera sesión del año siguiente a su elección, siempre y cuando estemos en presencia de la elección para el respectivo periodo institucional.



Cuando se tratare de una elección para culminar un periodo institucional por terminación anormal del mismo, la posesión se tomará ante el Presidente del Consejo Directivo, en la sesión siguiente a la elección.

PARÁGRAFO 2. Los alcaldes que conforman el Consejo Directivo podrán delegar su participación en las reuniones en un servidor público del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad territorial.

PARÁGRAFO 3. Si antes de culminar el período de los miembros del Consejo Directivo que tratan los numerales 5, 6, 7 y 8 del presente artículo, se presenta falta absoluta de alguno de ellos, por las causales establecidas en la ley, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.

En caso de falta temporal, por las causales establecidas en la ley, el suplente ejercerá las funciones por el término que dure la ausencia del principal.

En caso de falta absoluta del principal y suplente, se procederá a realizar la elección conforme a lo establecido en la ley para el periodo institucional restante.

ARTÍCULO 27. REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE REPRESENTANTES DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, SECTOR PRIVADO, COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS: La elección, así como las faltas absolutas y temporales de los representantes de entidades sin ánimo de lucro, sector privado, comunidades indígenas o etnias y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras legalmente asentadas en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico, se hará bajo las formas, requisitos y procedimientos que se encuentren vigentes, y/o que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 28. REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO. Los representantes del sector privado que hagan parte del Consejo Directivo, deberán elegirse entre ellos mismos, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y en todo caso de conformidad con la legislación aplicable vigente.

El procedimiento para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación, será el siguiente:

28.1 DE LA INVITACIÓN PÚBLICA: El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, publicará un aviso como mínimo por una vez (1) en un diario de amplia circulación nacional o regional y en la página web de la entidad, mediante el cual se formulará una invitación pública dirigida a las organizaciones del sector privado que tengan domicilio y desarrollen



actividades en la jurisdicción de la Corporación, con el objeto de que postulen un candidato para elegir sus representantes y suplentes ante el Consejo Directivo.

La publicación se deberá efectuar con una anterioridad de por lo menos veinte (20) días hábiles a la fecha de la reunión de elección y se difundirá mínimo por una vez en un medio radial de cobertura regional antes de finalizar el plazo de la inscripción de candidatos. El aviso deberá contener información relativa a los requisitos exigidos para la postulación de candidatos, lugar, fecha y hora límite en la que se recepcionará la documentación requerida, así como el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la que se realizará la elección.

Además, la Corporación publicará copia del aviso en lugar visible de la sede principal y de las subsedes hasta la fecha límite de recepción de documentos.

28.2 DE LOS REQUISITOS. Las organizaciones del sector privado que aspiren a participar en la elección de sus representantes y suplentes ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación con anterioridad mínima de quince (15) días hábiles a la fecha establecida para la reunión de la elección, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la organización, expedido por la Cámara de Comercio, el cual deberá estar vigente al momento de la presentación de la documentación, en el mismo deberá constar que la organización privada desarrolló actividades en la jurisdicción de la Corporación durante los últimos dos (2) años.
2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.
3. En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia, así como copia del documento de la respectiva junta directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato.

28.3 DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. La Corporación a través de un comité conformado, como mínimo, por el Director General o su delegado, el Secretario General de la -CRA- y el funcionario de Talento Humano, revisará y evaluará la documentación presentada por las organizaciones del sector privado con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el literal 28.2.



Como resultado de la revisión y evaluación, el comité elaborará un informe de resultados suscrito por sus miembros, el cual será divulgado dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la reunión de elección mediante publicación en un lugar visible de la sede, subsedes y en la página web de la Corporación.

Este informe será presentado por el comité en la reunión de elección de los representantes y suplentes del Sector Privado de la respectiva Corporación.

Contra dicho informe no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 29. PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN DE ELECCIÓN. La reunión de elección se llevará a cabo a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la iniciación del período institucional respectivo. La forma de elección será adoptada por las organizaciones del Sector Privado.

Si una vez cumplido este plazo no fuere posible realizar la elección, la Corporación dejara una constancia y se procederá a publicar un nuevo aviso, señalando la nueva fecha, hora y lugar donde se realizará la reunión de elección, aplicando las previsiones de este capítulo.

Hasta tanto no se elijan los representantes del sector, seguirán asistiendo como tales los que se encuentren en ejercicio de esta representación.

El acta se publicará en la página web de la Corporación a más tardar el día siguiente al que se llevó a cabo la reunión de elección.

ARTÍCULO 30. TRÁMITE DE LA REUNIÓN. El trámite de la reunión de elección será el siguiente:

1. Los representantes del Sector Privado que se encuentren en ejercicio, instalarán la reunión en la fecha, hora y lugar previstos para la misma. En ausencia de estos, el Director General de la Corporación o a quien este delegue, instalará la reunión para la elección dentro de la hora fijada en la invitación pública.
2. Una vez realizada la instalación, las organizaciones del Sector Privado procederán a elegir al Presidente y al Secretario para el desarrollo de la reunión de elección.
3. La Corporación presentará el informe resultante de la verificación de la documentación.
4. Solo tendrán voz y voto en la reunión, las organizaciones del Sector Privado que hayan presentado la documentación y cumplido los requisitos de que trate el presente artículo.



5. En esta reunión serán elegidos los representantes del Sector Privado.
6. De la reunión se levantará un acta en la que consten los resultados de la elección la cual deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la misma.

PARÁGRAFO 1: La Corporación prestará el apoyo logístico necesario para llevar a cabo la reunión.

PARÁGRAFO 2: A la reunión de elección deberán asistir los representantes legales de las organizaciones o sus suplentes certificados por la respectiva Cámara de Comercio o en su defecto, con poder debidamente autenticado.

ARTÍCULO 31. PERIODO. El período de los representantes de las organizaciones del Sector Privado ante el Consejo Directivo de La Corporación será de cuatro (4) años, de conformidad con lo previsto en la Ley 1263 de 2008, el cual iniciará el 1º de enero del año siguiente a su elección y concluirá el 31 de diciembre del último año del período institucional del Director General.

Todo lo anterior de conformidad con la normatividad legal vigente y en su defecto por la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 32. FALTAS ABSOLUTAS. Se consideran faltas absolutas de los representantes del Sector Privado, las siguientes:

1. Renuncia aceptada
2. Aceptación o desempeño de cualquier cargo del sector público o empleo público.
3. Declaratoria de nulidad de la elección.
4. Condena a pena privativa de la libertad.
5. Interdicción judicial.
6. Incapacidad física permanente.
7. Inasistencia a más de dos (2) reuniones seguidas del Consejo Directivo sin justa causa.
8. Muerte.

ARTÍCULO 33. FALTAS TEMPORALES. Se consideran faltas temporales de los representantes del Sector Privado, las siguientes:

1. Incapacidad física transitoria.
2. Licencia o vacaciones concedidas por la entidad de la cual provienen.



3. Ausencia forzada e involuntaria.
4. Decisión emanada de autoridad competente.

ARTÍCULO 34. FORMA DE SUPLIR LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. En caso de falta temporal o absoluta del representante del Sector Privado, de las entidades sin ánimo de lucro, comunidades indígenas o etnias y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán sustituidas por los respectivos suplentes en el término que dure su ausencia o por el tiempo restante para culminar el período, según sea el caso.

De no existir suplente, se convocará a nuevas elecciones con el propósito de culminar el periodo institucional, esto, en relación con las faltas absolutas y siempre y cuando, no se haya expedido una disposición legal que reglamente de manera especial lo dispuesto para estas elecciones.

ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico:

1. Proponer a la Asamblea Corporativa, la aprobación y reforma de los estatutos de la Corporación.
2. Determinar la planta de personal de la Corporación, previo cumplimiento de los procedimientos legales.
3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades, asociaciones, fundaciones o el ingreso a las ya existentes, que tengan relación directa con la misión y funciones de la Corporación.
4. Autorizar al Director General la compra y venta de bienes inmuebles.
5. Autorizar al Director General, la contratación de recursos de créditos internos y externos.
6. Determinar la estructura interna de la Corporación; para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley.
7. Aprobar la incorporación o sustracción de parques naturales y reservas forestales de carácter regional, de distritos de manejo integrado y de conservación de suelos y las demás áreas de carácter regional que a futuro defina la legislación, así como la reglamentación de su uso y funcionamiento.
8. Autorizar, de conformidad con la ley la delegación de funciones



9. Autorizar al Director General para delegar algunas de sus funciones en servidores públicos del nivel directivo o asesor de la Corporación, en los términos y de conformidad con la ley.
10. Aprobar el plan operativo anual de inversión general de actividades, el presupuesto de ingresos y gastos, el programa de inversiones, así como un régimen presupuestal autónomo para el manejo de sus recursos propios.
11. Elegir y designar conforme a la ley al Director General de la Corporación.
12. Remover por incumplimiento del Plan de Acción, al Director General de la Corporación, previa garantía del derecho de defensa y el debido proceso, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales. Igualmente, remover al Director General, por las demás causales establecidas en las disposiciones legales vigentes y en el presente estatuto.
13. Expedir las normas y reglamentos generales de la entidad, conforme a la normatividad vigente.
14. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, las decisiones de la Asamblea Corporativa y sus propias determinaciones.
15. Aprobar el Plan de Acción y el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), que presente el Director General.
16. Autorizar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.
17. Designar al Director General encargado, durante las faltas temporales o definitivas del titular; designación que debe recaer en un servidor público de la Corporación que cumpla con los requisitos del cargo.
18. Autorizar las comisiones al exterior de los demás funcionarios de la Corporación, previa solicitud del Director General debidamente fundamentada.
19. Solicitar al Director General informes sobre la gestión de la entidad y determinar el plazo para rendirlos.
20. Reglamentar el cobro de la contribución por valorización causada por obras de interés general que ejecute la Corporación, de conformidad con el sistema y método que para tales efectos establezca la ley.
21. Establecer la meta de reducción de carga contaminante, para efecto del cobro de las tasas retributivas por utilización del agua como receptor de



vertimientos puntuales y realizar los ajustes de las tarifas a que hubiere lugar, según el reglamento.

22. Autorizar la creación y otorgamiento de distinciones o condecoraciones para quienes al interior de la Corporación o al exterior de ella, se destaquen por su labor en beneficio del ambiente y los recursos naturales y en general realicen una labor a favor de la misión que cumple la Corporación
23. Aprobar los Planes de Manejo Ambiental de los ecosistemas estratégicos en el área de jurisdicción de la Corporación.
24. Fijar fecha de reunión ordinaria a la Asamblea de la Corporación y convocar a la misma.
25. Reglamentar los contratos de concesión y asociación para el uso de los recursos naturales renovables.
26. Solicitar al Revisor Fiscal informes periódicos sobre las funciones inherentes a su cargo y determinar el plazo para rendirlos.
27. Autorizar al Director General para comprometer vigencias futuras ordinarias y/o extraordinarias.
28. Las demás que le asignen la Constitución, Ley, los reglamentos y/o los estatutos de la Corporación.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del numeral 11) del presente artículo, relativo a la elección del Director General de la Corporación, los consejeros no podrán votar en blanco ni abstenerse de votar.

Será elegido Director el candidato que obtenga mayoría absoluta, vale decir el voto favorable de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Directivo; cuando en relación con dicha elección se presentare empate, se realizará, previo receso máximo de 45 minutos y por una sola vez, una nueva votación, en caso de persistir el empate, se realizará inmediatamente una tercera votación y será elegido el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos presentes.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por mayoría absoluta, el voto favorable de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo en la reunión de elección y, por mayoría simple, el mayor número de votos obtenidos por cualquiera de los candidatos en la respectiva elección.

ARTÍCULO 36. ACTUACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Los miembros del Consejo Directivo actuarán consultando los intereses de todo el territorio de la jurisdicción de la Corporación.



ARTÍCULO 37. CALIDAD y RÉGIMEN DE INHABILIDADES, RESPONSABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO: Los particulares que hacen parte del Consejo Directivo de la Corporación, aunque ejercen funciones públicas, si bien no adquieren por este hecho la calidad de servidores públicos, se les aplicará el régimen de los mismos, en lo que sea compatible con sus funciones.

A los integrantes del Consejo Directivo de la -CRA- se les aplicará el régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades de los miembros de las juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional y las que para tal efecto establezcan las normatividades legales vigentes.

Los miembros del Consejo Directivo de la -CRA-, no podrán ser elegidos al cargo de Director General de la Corporación si han ostentado la calidad de consejeros durante el año anterior a la elección.

PARÁGRAFO 1. Los miembros del Consejo Directivo no podrán durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro por cualquier causa, prestar sus servicios profesionales, ni celebrar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno con la Corporación; ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando se trate de acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o de reclamos por el cobro de impuestos, tasas y honorarios que se haga a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores.

Igualmente no podrán intervenir, en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado en el desempeño de sus funciones y/o por razón de su cargo.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán hacer parte del Consejo Directivo de la Corporación, tampoco los que hayan ejercido control fiscal en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y sus parientes dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad, segundo (2º) de afinidad o primero (1º) civil y no podrá ser nombrados para prestar servicios en la Corporación, ni celebrar contratos con ella, hasta un (1) año después de su retiro del cargo ejercido en la contraloría.

ARTÍCULO 38. REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las sesiones del Consejo Directivo de la -CRA- serán ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales o no presenciales (virtuales). Las reuniones presenciales se efectuarán en la sede principal de la Corporación o en cualquier otro lugar del área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. A las reuniones del Consejo Directivo debe asistir el Director General con voz pero sin voto. Igualmente, podrán asistir otros servidores de la Corporación u otros invitados que el Consejo Directivo determine, cuando los



temas a tratar lo requieran; la intervención de esas personas, se limitará exclusivamente a los temas para los cuales fueron convocados.

PARÁGRAFO 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, podrá convocar a reuniones de Consejo Directivo de la Corporación, cuando quiera que se deban cumplir órdenes de autoridad competente, que requieran del concurso y/o decisión y/o ejecución de los miembros del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Directivo podrá sesionar fuera de la jurisdicción de la Corporación y serán válidas sus deliberaciones y decisiones, cuando quiera que se trate de la sesión conjunta de los Consejos Directivos de Corporaciones que compartan con la -CRA- un mismo ecosistema estratégico, cuando deban atender citaciones del Presidente de la República, del Congreso de la República o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del SINA.

ARTÍCULO 39. SESIONES NO PRESENCIALES (VIRTUALES). El Consejo Directivo podrá realizar sesiones no presenciales (virtuales), las cuales podrán ser de carácter ordinario o extraordinario, en las que podrán deliberar, votar y decidir, en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado, tal como lo señala el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011.

Para la realización de sesiones virtuales, la Corporación dispondrá de un correo electrónico para los miembros del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 1. Siempre que se garantice que todos los miembros del Consejo Directivo puedan acceder a medios tecnológicos seleccionados por la Corporación para deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata y ello se pueda probar, habrá lugar a la reunión no presencial del Consejo Directivo, la cual podrá ser de carácter ordinario o extraordinario. La sucesión de la comunicación deberá ocurrir de manera inmediata, de acuerdo con el o los medios empleados, de lo cual dará fe el Secretario del Consejo Directivo.

La convocatoria deberá indicar expresamente el o los medios tecnológicos a utilizar.

Las reglas sobre convocatoria y quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales, ordinarias o extraordinarias, se aplicarán a las reuniones virtuales o no presenciales.

De las reuniones no presenciales se levantarán las actas correspondientes y se presentarán para aprobación del Consejo Directivo en la siguiente sesión, dichas actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo o quienes ostentaron esa calidad en la respectiva sesión.



PARÁGRAFO 2. Se entiende por reunión no presencial (virtual), aquella que se realice a través de medios electrónicos de comunicación, tales como telefax, correo electrónico, video conferencia, mensaje de datos, entre otros.

PARÁGRAFO 3. Para acreditar la validez de la reunión, deberá quedar prueba inequívoca, tales como fax, video conferencia, impresión de correo electrónico, entre otros, donde aparezca el nombre del respectivo consejero, contenido de la deliberación y decisión de cada uno; así como la fecha y hora en que lo hacen.

PARÁGRAFO 4. El Secretario del Consejo Directivo velará por la salvaguarda de los documentos generados en razón de la reunión virtual o no presencial.

ARTÍCULO 40. SESIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo se reunirá, previa convocatoria que con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles haga el Presidente del Consejo, el Director General de la Corporación o la mayoría de sus miembros.

En las sesiones ordinarias de Consejo Directivo, se podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponden.

ARTÍCULO 41. SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo podrán ser convocadas en cualquier tiempo por el Presidente del mismo o su delegado; al menos por tres (3) miembros distintos al Presidente; por el Director General o por el Revisor Fiscal.

Las convocatorias deberán realizarse por lo menos con tres (3) días de antelación, y quienes convoquen a sesiones extraordinarias, deberán indicar los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo extraordinario, sólo podrán tratarse temas para el cual fue convocado; no obstante, excepcionalmente, podrán tratarse otros asuntos siempre y cuando se aprueben por la mitad más uno de los asistentes y luego que se haya agotado el orden del día.

PARÁGRAFO: En caso de situaciones excepcionales, tales como, cumplimiento de órdenes proferidas por entes de control y/o judiciales, entre otras situaciones, el Consejo Directivo debe ser convocado y reunirse de conformidad a lo ordenado por dichos entes y/o con la urgencia que amerite la situación respectiva.

La convocatoria será efectuada, por el Presidente del Consejo o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, por tres (3) de sus miembros, o por el Director General de la Corporación. La convocatoria a este tipo de reuniones podrá efectuarse por cualquier medio idóneo, indicando el motivo de la convocatoria, así como también la fecha, lugar y hora de realización de la reunión.



ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA DE LAS REUNIONES NO PRESENCIALES (VIRTUALES). Sólo podrán celebrarse sesiones virtuales del Consejo Directivo en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya surtido convocatoria para una sesión presencial y no se haya logrado conformar el quórum deliberatorio y decisorio exigido en los presentes estatutos.
- b. Cuando de haberse surtido la respectiva convocatoria, la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo emitan mensajes por cualquier medio, solicitando que la sesión para la cual se convocó, se realice de manera no presencial.
- c. Cuando el Director General deba someter a consideración del Consejo Directivo la aprobación de prórrogas de vigencia de acuerdos que hayan sido aprobados con antelación por el Consejo Directivo y proyectos de acuerdo a los cuales se les haya dado un debate en sesión presencial y su aprobación hubiese sido postergada.

PARÁGRAFO: Con prescindencia de lo indicado en el presente artículo, nunca se podrán realizar reuniones virtuales en los siguientes casos:

- a. Designación y remoción del Director General.
- b. Proposición de reforma al Estatuto General.
- c. Autorización para participar en la constitución u organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes que tengan relación directa con la misión y funciones de la Corporación.
- d. Aprobación de la reestructuración administrativa de la Corporación y/o modificación o definición de la nueva planta de personal.
- e. Aprobación de los Planes de Gestión Ambiental Regional y Planes de Acción.
- f. Aprobación del presupuesto y plan operativo anual de inversiones.
- g. Autorización para la contratación de créditos.
- h. Expedición de actos regulatorios de carácter general.
- i. Revisión y aprobación de informes de gestión.
- j. Autorización de enajenación y adquisición de bienes inmuebles.



- k. Reglamentación de los diferentes cobros de impuestos, tasas o contribuciones de la Corporación.
- l. Declaratoria de reservas de áreas de protección y sus planes de manejo ambiental.
- m. Autorizar al Director General de la Corporación a comprometer vigencias futuras ordinarias o excepcionales.

ARTÍCULO 43. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes en la respectiva sesión, siempre que haya quórum deliberatorio, salvo lo contemplado en el presente artículo para la designación y remoción del Director General.

Para la designación y remoción del Director General de la Corporación, se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros. No obstante, la remoción del Director General por incumplimiento del Plan de Acción, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994, requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO: Contra las decisiones del Consejo Directivo no procede recurso alguno.

Se exceptúa a lo anterior, el recurso de reposición que procede respecto de la decisión de remoción del Director General por incumplimiento del Plan de Acción.

ARTÍCULO 44. PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO: Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo de la -CRA- las presidirá el Gobernador del Departamento del Atlántico o su delegado. En ausencia de éste, el Consejo Directivo designará a uno de sus miembros como Presidente Ad – Hoc.

Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Directivo, el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces y en su ausencia, uno de sus miembros que el mismo Consejo designe.

El Secretario será responsable de elaborar los proyectos de actas y acuerdos, llevar el archivo y custodia de las actas, acuerdos y/o documentos del Consejo, y certificar sobre sus actos.

ARTÍCULO 45. DELIBERACIONES, DECISIONES Y ACTOS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Todas las deliberaciones y decisiones del Consejo Directivo, deberán



constar en actas que para tales efectos realizaran por el Secretario, llevarán numeración sucesiva e indicaran la fecha, hora y lugar de la sesión; deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo o por quienes actúen como tales en la sesión correspondiente.

Las decisiones que adopte el Consejo Directivo, estarán contenidas en actos que se denominarán “Acuerdo del Consejo Directivo”, los cuales tienen plena validez desde el momento en que se adopte la decisión en la sesión correspondiente. Los actos deberán llevar una numeración sucesiva e incorporar la fecha de su aprobación y serán suscritos por el Presidente y Secretario del Consejo o por quienes actúen como tales en la sesión correspondiente.

Las actas y los acuerdos del Consejo Directivo se archivarán en la Secretaría General de la Corporación o la dependencia que haga sus veces, a dicha entidad le corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO: Las actas de las sesiones del Consejo Directivo de la Corporación, deben ser suscritas por el Presidente y Secretario de la reunión, o quienes actúen como tal.

Cuando se trate del acta de la última sesión del Consejo Directivo del respectivo período institucional o de la permanencia del Presidente y/o Secretario del Consejo en el seno del mismo, el acta correspondiente deberá aprobarse por una comisión del Consejo designada para tal fin a efectos que la misma sea firmada por los respectivos Presidente y Secretario; quienes, no obstante lo anterior, podrán solicitar que se efectúen las aclaraciones o correcciones que consideren pertinentes de conformidad a lo efectivamente acontecido y decidido en la reunión respectiva.

ARTÍCULO 46. DEBATES: Los asuntos sometidos a consideración del Consejo Directivo serán aprobados, rechazados o aplazados, en lo posible, en un solo debate; en caso de que la decisión no pueda tomarse en dicha reunión, la misma deberá adoptarse máximo en la siguiente.

ARTÍCULO 47. COMISIONES. El Consejo Directivo podrá conformar comisiones transitorias al interior del mismo y encomendar a éstas el estudio previo de asuntos que serán sometidos a su consideración. Igualmente establecerá para cada caso, el número de miembros que conforman la comisión y los criterios para la presentación del informe y/o recomendaciones que de ella se deriven.

PARÁGRAFO: Las recomendaciones de las comisiones que se conformen de acuerdo con lo establecido en el presente artículo no obligan al Consejo Directivo, siendo autónomos sus miembros para deliberar, votar y decidir conforme a su criterio y la evaluación particular que realicen.



ARTÍCULO 48. HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Por la asistencia efectiva a cada sesión plenaria presencial ordinaria o extraordinaria, los miembros del Consejo Directivo que no tengan la calidad de servidores públicos, tendrán derecho a percibir a título de honorarios una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por cada sesión a la que asistan, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2561 del 2009.

Cuando se trate de sesiones de comisiones que integre el Consejo Directivo, se reconocerá a cada consejero el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente. Los miembros del Consejo Directivo que tengan la calidad de empleados públicos, no podrán recibir viáticos ni estipendios de la -CRA- y estarán sujetos a lo establecido en el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por asistencia efectiva, la participación en la totalidad de cada una de las reuniones y en la toma de las decisiones a que haya lugar en las mismas.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el valor a cancelar por concepto de honorarios de los miembros del Consejo Directivo correspondientes a las sesiones llevadas a cabo en un mes, podrá superar el equivalente a la asignación mensual del Director General.

ARTÍCULO 49. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Son funciones del Presidente:

1. Dirigir las sesiones y mantener el orden en ellas.
2. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo Directivo.
3. Firmar las actas y los acuerdos de Consejo Directivo una vez sean aprobados por tal órgano y redactados por su Secretario.
4. Llevar la representación del Consejo Directivo en los actos que así lo requieran.
5. Las demás que sean inherentes y propias de sus funciones.

ARTÍCULO 50. FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO:

Son funciones del Secretario:



1. Proyectar para la firma del citante, las convocatorias al Consejo Directivo.
2. Enviar, con la debida anticipación, a todos los miembros del Consejo Directivo, la documentación requerida para el Desarrollo de la sesión.
3. Elaborar y suscribir las actas y acuerdos del Consejo Directivo, una vez sean aprobados por éste.
4. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión plenaria y/o en las comisiones.
5. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la respectiva sesión.
6. Redactar y suscribir todas las comunicaciones y/o respuestas que deba evacuar el Consejo Directivo, de conformidad a lo decidido por dicho órgano.
7. Custodiar y salvaguardar el archivo de documentos del Consejo Directivo.
8. Expedir copias, autenticarlas y certificar los actos y decisiones del Consejo Directivo.
9. Todas las demás funciones que por su naturaleza le corresponda.

PARÁGRAFO: Las convocatorias, comunicaciones, citaciones y notificaciones que trata el presente artículo y en general estos estatutos referente al Consejo Directivo, podrán realizarse a través del correo electrónico creado para tal fin, acorde con el artículo 39 de este Acuerdo.

TITULO III DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 51. DIRECTOR GENERAL. El Director General es el representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, su primera autoridad ejecutiva y el ordenador del gasto, no es agente de los integrantes del Consejo Directivo y actuará a nivel regional con autonomía técnica, consultando la política nacional, atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y del sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección.

PARÁGRAFO 1. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General tiene la calidad de servidor público, sujeto al régimen previsto en las Leyes 99 de 1993, 1263 de 2008, los Decretos 1768 de 1994, 1076 de 2015 y en lo que sea



compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

Para ser designado Director General de la -CRA- deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional Universitario.
- b) Título de formación de postgrado o tres (3) años de experiencia profesional.
- c) Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación Autónoma Regional.
- d) Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por experiencia ambiental las que para tal efecto se encuentren contenidas en las leyes y actos administrativos que se expidan de manera especial para reglamentar esta elección, teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1076 y 1083 de 2015 o la normatividad que para tal efecto se expida por parte del Gobierno Nacional y se encuentre vigente al momento de la elección.

La experiencia específica en actividades relacionadas con el ambiente y los Recursos Naturales renovables, se deberá evaluar con fundamento en la circular No. 1000 – 2 – 115203 del 27 de noviembre de 2006 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que se expida para tal efecto.

Se entiende por experiencia relacionada con el ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a) Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
- c) Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental.
- d) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.



- e) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental.
- f) Desarrollo de investigaciones aplicadas al Ambiente y los recursos naturales renovables.
- g) Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida.
- h) Planeación ambiental del territorio.
- i) Las demás que se desarrollen en ejercicio de los cargos públicos y que estén relacionadas con asuntos ambientales.

PARÁGRAFO 3. Al Director General se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas para los directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

ARTÍCULO 52. DESIGNACIÓN, PERÍODO Y POSESIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General tiene la calidad de servidor público, sujeto al régimen de las Leyes 99 de 1993, 1263 de 2008, el Decreto 1076 de 2015 y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

El Director General de la Corporación será designado por el Consejo Directivo para el periodo que determine la ley, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la misma; y podrá ser reelegido por una sola vez.

El proceso y acto de nombramiento del Director General, no es susceptible de recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser un acto de contenido electoral.

El Director General tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, y/o ante el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en su defecto, de manera excepcional, ante notario o juez del Distrito de Barranquilla, previo el lleno de los requisitos legales.

PARÁGRAFO 1. En caso que el periodo del Director General de la Corporación culmine sin que se haya podido designar el nuevo, el Consejo Directivo encargará un director mientras se realiza el proceso de elección y toma posesión de su cargo.

El director encargado deberá ser un servidor público de la -CRA- y cumplir con los requisitos para ocupar dicho cargo.

El proceso y acto de elección y designación del Director General, debe ser el resultado de un proceso de elección cumplido en el seno del Consejo Directivo



conforme al quórum decisorio que haya sido definido normativamente y deberá tener las ritualidades en cuanto a la notificación y publicación de los procesos de elección distintos al voto popular establecidos en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2. Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación, serán expedidas por el Secretario del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA -CRA-. La selección de los candidatos al cargo de Director General de la -CRA-, se realizará conforme al procedimiento establecido por el Consejo Directivo de la Corporación y en todo caso de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. El Consejo Directivo expedirá para cada proceso de selección, un reglamento en el que se determinará, entre otros aspectos, el cronograma para la elección y designación del Director General. El proceso de elección se deberá surtir en el último trimestre del año y en consecuencia, el cronograma se establecerá dentro de esa fecha o con anterioridad a la misma.

ARTÍCULO 54. ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La designación del Director General de la -CRA- se cumplirá con arreglo a lo establecido en la normatividad vigente sobre el particular o aquella que la modifique o sustituya. Dicha elección y designación se realizará de conformidad con el cronograma que para tal efecto expida el Consejo Directivo de la Corporación, en sesión ordinaria o extraordinaria, acorde con lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y demás que traten sobre las sesiones o reuniones del Consejo Directivo.

El respectivo proceso de elección se deberá llevar a cabo respetando especialmente los principios del debido proceso, buena fe, participación, transparencia, publicidad y los demás consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Como quiera que la competencia para la elección y designación del Director General de la -CRA- radica en el Consejo Directivo de la Corporación, si se llegare a presentar una contingencia que finalice con la renuncia, destitución o terminación anormal del periodo del director de manera absoluta, se encargará a un servidor público de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de estos estatutos y acorde con los procedimientos señalados en el artículo 59, relativo a las faltas temporales y absolutas del director.

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Al Director General de la Corporación, se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades



previsto para los directores de las entidades descentralizadas del orden nacional y en todo caso las establecidas por las disposiciones legales aplicables.

PARÁGRAFO: El Director General de la -CRA- no podrá durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro por cualquier causa, prestar sus servicios profesionales, ni celebrar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno con la Corporación.

De igual manera, no podrá gestionar ante la Corporación negocios propios o ajenos, ni intervenir en ningún tiempo en los que hubiere conocido o adelantado, en el desempeño de sus funciones y/o por razón de su cargo, salvo cuando se trate de acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o de reclamos por el cobro de impuestos, tasas y honorarios que se haga a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores.

ARTÍCULO 56. PLAN DE ACCIÓN CUATRIENAL. El Director General de la -CRA-, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión, formulará un Plan de Acción en el que se definan las acciones e inversiones que se adelantarán en el área de su jurisdicción durante su período institucional. La formulación y presentación del Plan de Acción, se realizará conforme lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, o la norma que los modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. La audiencia pública para la presentación del Plan de Acción deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 330 de 2007 y 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2: El Consejo Directivo evaluará el Plan de Acción y verificará el cumplimiento del mismo cada año y dejará constancia del resultado de la evaluación, de conformidad con los Decretos 1200 de 2004, 1076 de 2015 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen y/o sustituyan.

ARTÍCULO 57. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, las señaladas en la Constitución, Leyes y las que se enuncian a continuación:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Corporación y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo.
3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo, los planes y programas que se requieren para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.



4. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamento interno.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones, celebrar los contratos y convenios que se requieren para el normal funcionamiento y el logro de los objetivos y funciones de la entidad.
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o administrativos.
7. Delegar en funcionarios de la entidad, el ejercicio de algunas de sus funciones, previa autorización del Consejo Directivo.
8. Nombrar y remover el personal de la Corporación.
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.
10. Rendir informes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas, así como la situación general de la entidad, incluida su situación financiera.
11. Presentar al Consejo Directivo los informes que sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.
12. Convocar a las reuniones ordinarias y/o extraordinarias de la Asamblea Corporativa y/o del Consejo Directivo, de conformidad a lo establecido en los presentes estatutos.
13. Designar las personas que deben representar a la Corporación en cualquier actividad o comisión en que deba estar presente.
14. Dirigir, coordinar y controlar la gestión laboral del personal de la Corporación y resolver sobre todo lo relativo a las situaciones o novedades administrativas.
15. Adoptar el manual específico de funciones y requisitos de los empleados de la entidad.
16. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el Plan de Acción que va a adelantar en su período.
17. Elaborar y/o ejecutar el Plan de Gestión Ambiental Regional.



18. Convocar y presidir las Audiencias Públicas Ambientales previa solicitud, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y Decreto 330 de 2007, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
19. Solicitar y sustentar ante el Consejo Directivo las comisiones al exterior de los servidores públicos de la Corporación.
20. Informar al Consejo Directivo sobre el resultado de las investigaciones administrativas y/o judiciales que se adelanten sobre violación de las normas ambientales y en general sobre el ejercicio de la autoridad ambiental.
21. Informar al Consejo Directivo sobre las adjudicaciones y/o declaratoria de caducidad de los contratos.
22. Informar de forma trimestral al Consejo Directivo sobre la programación de proyectos, detallando lo relativo a inversión y funcionamiento.
23. Informar al Consejo Directivo sobre los procesos de selección del personal de la Corporación.
24. Informar al Consejo Directivo sobre los procesos judiciales en que sea parte la Corporación, como demandante o demandada, así como también lo relacionado con las conciliaciones, transacciones, acciones de repetición y en general, cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.
25. Realizar empalme y entregar el cargo de manera documentada.
26. Las demás que le asigne la normatividad legal vigente, los presentes estatutos y/o se desprendan de la naturaleza del cargo.

ARTÍCULO 58. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL.

Los actos administrativos y decisiones del Director General, cumplidos en ejercicio de las funciones constitucionales, legales, así como las asignadas por la ley, los presentes estatutos y los acuerdos tanto de Asamblea Corporativa y Consejo Directivo, se denominarán “Resoluciones o Circulares y Certificaciones”, las cuales se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan, en tratándose de Resoluciones o Circulares y el archivo, custodia y conservación de estas los tendrá del Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

Los actos administrativos expedidos por el Director General solo serán susceptibles del recurso de reposición.



Las certificaciones referentes a los servidores públicos de la Corporación, las expedirá el Director General o el empleado en quien éste delegue tal función, de conformidad a lo señalado en la ley y los estatuto para la delegación de funciones.

ARTÍCULO 59. PERÍODO Y FALTAS DEL DIRECTOR GENERAL. El período del Director General es institucional y será de cuatro (4) años o en todo caso, el establecido en la Ley. El Director General puede ser reelegido por una sola vez.

En caso de faltas temporales del Director General, el Consejo Directivo designará un Director encargado, quien deberá ser servidor público la Corporación y cumplir con los requisitos para el ejercicio del cargo.

Cuando se presente falta absoluta del Director General, el Consejo Directivo elegirá un nuevo Director para el tiempo restante del período institucional, de acuerdo con las siguientes reglas y con el marco legal vigente en la materia:

1. Cuando se presente falta absoluta del Director General, el Consejo Directivo dentro de los tres (3) meses siguientes designará nuevo director en propiedad por el periodo institucional restante, de conformidad con el procedimiento establecido para la elección y designación de Director General, según lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de estos estatutos o la norma que lo modifique o sustituya. Mientras se surte el proceso de elección se encargara como director a un funcionario de la corporación que cumpla los requisitos del cargo.
2. Si la falta absoluta se presenta dentro de los seis (6) últimos meses del período institucional, el Consejo Directivo encargará de la Dirección General por el resto del período faltante a un servidor público de la Corporación que cumpla con los requisitos del cargo.

ARTÍCULO 60. CAUSALES DE REMOCIÓN Y SEPARACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.

El Consejo Directivo de la Corporación, únicamente podrá remover y separar al Director General en los siguientes casos:

1. Por renuncia irrevocable.
2. Por renuncia regularmente aceptada.
3. Por supresión del empleo de conformidad con la Ley.
4. Por invalidez declarada por la autoridad competente.
5. Por destitución del cargo.



6. Por declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo.
7. Por edad de retiro forzoso.
8. Por vencimiento del período para el cual fue elegido y nombrado
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por incumplimiento de su Plan de Acción, cuando así lo establezca el Consejo Directivo por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros y respetando el debido proceso y el derecho de defensa.
11. Por suspensión del cargo en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DEL DIRECTOR POR INCUMPLIMIENTO DE SU PLAN DE ACCIÓN: La decisión de remover al Director General por incumplimiento del Plan de Acción deberá adoptarse al menos por las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Consejo Directivo, previa garantía del debido proceso.

El Consejo Directivo deberá observar el procedimiento que a continuación se determina, previo seguimiento de los informes semestrales de ejecución del Plan de Acción correspondiente, así como el análisis y evaluación del cumplimiento de las metas anuales del mismo.

Para efectos de la evaluación, se considera que hay incumplimiento, cuando quiera que la ejecución de las metas, tanto físicas como financieras, estén por debajo del setenta y cinco (75%) por ciento, sin que medie justa causa.

61.1 ACTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE EXPLICACIONES. Este acto deberá ser motivado, contener la relación de los hechos con base en los cuales se presume el incumplimiento del Plan de Acción respectivo y las pruebas en que se fundamenta; dicho acto se expedirá, previo voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, en la sesión que se tomó la decisión de dar inicio al proceso de remoción y deberá suscribirse por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo y/o de los que actúen como tales en la reunión respectiva.

Al Secretario del Consejo Directivo, le corresponde notificar personalmente al Director General sobre dicho auto, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

61.2 EXPLICACIONES. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de solicitud de explicaciones, el Director General, directamente o a través de apoderado, podrá presentar ante el Secretario



del Consejo Directivo sus explicaciones por escrito y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, las cuales correrán bajo sus costas.

La renuencia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de las explicaciones, copia de las mismas a los miembros del Consejo Directivo y citará a reunión extraordinaria para que dicho órgano evalúe y ordene la práctica de las pruebas si a ello hubiere lugar.

61.3 PRÁCTICA DE PRUEBAS. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y que consideren conducentes y pertinentes, así como las que de oficio, previo voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

La práctica y/o denegación de pruebas se hará mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo y/o de quienes hagan sus veces en la sesión correspondiente y expedido en la misma reunión en la que se conceden o deniegan. Dicho auto se notificará en los términos y formalidades señaladas en la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A)

Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de 15 días hábiles, se podrán prorrogar por una sola vez por 15 más, y serán practicadas y evaluadas en la forma que determine el Consejo Directivo en la sesión que se decreten, admitan o deniegan. Practicadas o allegadas todas las pruebas, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y fines pertinentes, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación, vencido el término de traslado, la evaluación de las pruebas deberá realizarse por parte del Consejo Directivo en pleno.

61.4 EVALUACIÓN DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE REMOCIÓN. Vencido el término de traslado de las pruebas al Director General, se citará a sesión de Consejo Directivo, la cual deberá realizarse máximo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con el fin que se proceda a evaluar las pruebas, calificar si hubo o no incumplimiento del Plan de Acción, determinar si hay circunstancias que exoneren de responsabilidad y decidir de fondo sobre la remoción del Director.

61.5 CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El Consejo Directivo, mediante la votación al menos de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, expedirá acuerdo debidamente motivado que deberá contener como mínimo:

1. Antecedentes sobre fechas de nombramiento y posesión del Director General; y fecha de presentación y adopción del Plan de Acción.
2. Relación de hechos.



3. Análisis y valoración de las explicaciones presentadas.
4. Análisis de las pruebas en que se basa la decisión a adoptar.
5. Circunstancias que exoneren de responsabilidad.
6. Decisión.
7. Recursos que proceden contra de la decisión.

61.6 NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Contra el acuerdo que decida sobre la remoción del Director General por incumplimiento del Plan de Acción, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo. La notificación del acuerdo por medio del cual se decide sobre la remoción del Director, será personalmente y en los términos y formalidades establecidos en la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A)

El recurso de reposición que se interponga contra la decisión de remoción del Director General de la Corporación, deberá resolverse de conformidad con el marco legal vigente en la materia, dentro de los 2 meses siguientes y la decisión que lo resuelva deberá notificarse al Director General de la Corporación dentro de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la interposición de recursos.

PARÁGRAFO 1. El anterior procedimiento será aplicable hasta tanto se expida reglamentación especial para el efecto por parte del Congreso de la República o el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. En los aspectos no contemplados por este estatuto en atención a la remoción del Director, se aplicará por remisión, lo señalado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo que allí no se contemple, el Código General del Proceso.

CAPITULO IV ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 62. ESTRUCTURA INTERNA Y PLANTA GLOBAL DE CARGOS. La estructura interna y la planta global de cargos de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo con sujeción a las disposiciones legales vigentes y sin que requiera aprobación previa o posterior por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública o la entidad que haga sus veces, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, atendiendo las necesidades de la Corporación y a las políticas del Gobierno Nacional, en materia de organización y funcionamiento de las entidades públicas.



La planta será flexible, horizontal y deberá permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley, de manera eficiente y eficaz, así como atender el desarrollo de cada uno de los programas de la Corporación.

El Director General agrupará las actividades en áreas de trabajo y distribuirá los empleos de acuerdo con las necesidades de la entidad y el ejercicio de las funciones que le competen.

CAPITULO V RÉGIMEN DE PERSONAL

ARTÍCULO 63. NATURALEZA Y RÉGIMEN DE PERSONAL (Conc. Decr. 1076 de 2015, Art. 2.2.8.4.1.1.2). Las personas que prestan sus servicios a la Corporación, en virtud de una relación legal y reglamentaria, tienen la condición de servidores públicos y su régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración, será el contenido en los Decretos 1042 de 1978, 1785 de 2014 o las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan, hasta tanto se expida el sistema especial para las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTÍCULO 64. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados de la Corporación es el establecido por el Gobierno Nacional con sujeción a los parámetros fijados en la Ley 4ª de 1992 o las normas que la modifique o sustituya.

Las prestaciones sociales de los servidores públicos de la Corporación, serán las previstas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 65. CARÁCTER, FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS. La planta de cargos de la Corporación estará compuesta por empleos de período fijo, de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Las funciones generales, requisitos, nomenclatura y clasificación de los empleos de la Corporación, se determinan en los Decretos 1042 de 1978, 1785 de 2014 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, excepto el de Director General que se rige por disposiciones especiales.

ARTÍCULO 66. MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES. La Corporación adoptará el manual específico de funciones y competencias laborales para cada uno de los empleos de la planta de personal, considerando los procesos y los procedimientos que deben ejecutarse para el logro de la misión y los objetivos.



ARTÍCULO 67. INGRESO AL SERVICIO. El ingreso al servicio se hace por:

- a. Nombramiento ordinario, para los empleos de libre nombramiento y remoción.
- b. Nombramiento en período de prueba, previo concurso de méritos, para los empleados de carrera administrativa.
- c. Provisionales o por encargo, mientras se surte el proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa.

ARTÍCULO 68. RÉGIMEN DE ESTÍMULOS, CAPACITACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL. La Corporación adoptará y desarrollará los planes y programas de estímulos, capacitación y bienestar social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en sus correspondientes desarrollos reglamentarios o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 69. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario aplicable a los empleados de la Corporación, será el establecido en la Ley 734 de 2002 y en las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

La Corporación deberá tener una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores en primera instancia. En todo caso, la segunda instancia será competencia del Director General de la Corporación.

ARTÍCULO 70. COMISIONES DE ESTUDIO AL EXTERIOR. Las comisiones de estudio al exterior de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se regirán por lo dispuesto en las normas legales vigentes y en los presentes estatutos.

CAPITULO VI CONTROLES DE CÁRECTER FISCAL, INTERNO Y DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 71. NATURALEZA DEL CONTROL FISCAL. La Corporación está sometida a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República. El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva y comprenderá el control financiero, de gestión y resultados; fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 72. REVISOR FISCAL. La Corporación tendrá un Revisor Fiscal quién debe ser contador público titulado y con experiencia comprobada como contador



público; podrá ser una persona natural o jurídica y será designado por la Asamblea Corporativa para un período de dos (2) años, contados a partir del mes de Marzo. El revisor Fiscal no podrá ser reelegido.

Su relación con la Corporación, estará regulada por un contrato de prestación de servicios, el cuál no podrá cederse, y se aplicarán las normas establecidas en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para hacer efectivo lo establecido en el presente Artículo, el Director General de la -CRA-, podrá constituir las vigencias futuras que se requieran.

ARTÍCULO 73. REMUNERACIÓN DEL REVISOR FISCAL. La remuneración mensual del Revisor Fiscal será definida por la Asamblea Corporativa, de acuerdo con las posibilidades y disponibilidad presupuestal de la Corporación, y sus honorarios mensuales no podrán exceder la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 74. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecida en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios y/o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 75. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS ASPIRANTES A REVISOR FISCAL DE LA -CRA-. La revisoría fiscal de la -CRA-, podrá ser desempeñada por personas naturales o jurídicas que presenten y acrediten los siguientes requisitos:

1. Personas Naturales:

- a) Hoja de vida con copia del diploma o acta de grado.
- b) Tarjeta profesional de contador público.
- c) Inscripción en la junta central de contadores y certificado de vigencia de la inscripción
- d) Certificado de antecedentes disciplinarios, fiscales y penales.
- e) Acreditación de ejercicio profesional como contador público no menor de cinco (5) años.
- f) Presentar por lo menos dos (2) certificaciones debidamente soportada de contratos de revisoría fiscal con clientes públicos y/o privados cuyos activos totales sean iguales o superiores al 25% de los de la -CRA-, con corte a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se realiza la designación.
- g) Alcance de la revisoría fiscal con indicación de la metodología a aplicar.
- h) Valor económico de la propuesta.

2. Personas Jurídicas:

- a) Certificado de existencia y representación legal.
- b) Hoja de vida de la firma con sus correspondientes soportes.
- c) Tarjeta de registro de inscripción en la Junta Central de Contadores.
- d) Certificado de vigencia de la inscripción.
- e) Antecedentes disciplinarios, fiscales y penales del representante legal y del equipo de trabajo con el cual se atenderá el contrato.
- f) Acreditar existencia no menor a cinco (5) años.
- g) Presentar por lo menos dos (2) certificaciones debidamente soportada de contratos de revisoría fiscal con clientes públicos y/o privados cuyos activos totales sean iguales o superiores al 25% de los de la -CRA-, con corte a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se realiza la designación.
- h) Relación del equipo de trabajo con el cual atenderá la ejecución del contrato, acreditando la experiencia y aportando las hojas de vida así como las funciones que desempeñará cada uno.
- i) Anexar los contratos de trabajo vigentes y/o cartas de intención.
- j) Discriminar el tiempo de dedicación del equipo de trabajo para atender la ejecución del contrato.
- k) Alcance de la revisoría con indicación de la metodología a aplicar.
- l) Valor económico de la propuesta.

ARTÍCULO 76. FORMA DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A REVISOR FISCAL. Los candidatos a Revisor Fiscal de la -CRA-, serán seleccionados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El Director General de la -CRA-, publicará un aviso por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional y/o regional con al menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que se realizará la elección del Revisor Fiscal por parte de la Asamblea Corporativa.
2. El aviso deberá indicar:
 - a) Requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser designados como Revisor Fiscal, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.
 - b) El lugar, fecha y hora límite para la recepción de la documentación.
 - c) Tiempo de duración del contrato.
 - d) Presupuesto oficial para la contratación.
 - e) Revisión de requisitos y documentación presentada.
 - f) Informe sobre las propuestas presentadas.
 - g) Lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea Corporativa para la designación del Revisor Fiscal



PARÁGRAFO. La revisión de los requisitos para la elección del Revisor Fiscal de la -CRA- se realizará por un comité conformado por empleados públicos del nivel directivo de la Corporación designados para tal efecto por el Director General.

El informe de evaluación del proceso de convocatoria y el proceso de designación del Revisor Fiscal no estará sujeto a recursos, no obstante, el comité resolverá las solicitudes que se le formulen y lo comunicará a los interesados por el medio más expedito. El informe será presentado a la Asamblea Corporativa en la sesión donde se elija el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 77. ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL REVISOR FISCAL Y SUPLENTE. Será elegido y designado como Revisor Fiscal de la Corporación, quien obtenga el voto nominal y favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa.

En caso de empate en la votación entre dos o más candidatos, los miembros de la Asamblea realizarán una votación entre éstos y si persiste el empate, se dirimirá al azar.

En la misma sesión, la Asamblea designará un Revisor Fiscal suplente de conformidad con lo establecido en el art. 215 Código de Comercio y será la persona que ocupe el segundo lugar en la votación efectuada. No obstante, si el revisor principal hubiese sido escogido por unanimidad, se efectuará una nueva votación para escoger el suplente.

En caso de falta temporal o absoluta del Revisor Fiscal, éste será reemplazado por el suplente.

PARÁGRAFO: El candidato seleccionado por la Asamblea Corporativa como Revisor Fiscal, celebrará un contrato de prestación de servicios con la Corporación, en el cual se obligue a cumplir con lo previsto en los presentes estatutos, dicho contrato se suscribirá por el mismo tiempo para el cual fue elegido.

El contrato celebrado entre la Corporación y el Revisor Fiscal podrá darse por terminado de común acuerdo entre las partes, o unilateralmente por la administración en los siguientes casos: muerte o incapacidad física permanente que impida de manera absoluta el cumplimiento de las obligaciones contractuales, o si se presentare algunas de las causales constitutivas de incumplimiento de las obligaciones contractuales que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato.

En el evento que termine anticipadamente el contrato y no hubiese suplente, se procederá a la elección de un nuevo Revisor Fiscal, de acuerdo con el



procedimiento establecido en los artículos precedentes, para lo cual, si fuere necesario, se convocará una reunión extraordinaria de la Asamblea Corporativa.

ARTÍCULO 78. OBLIGACIONES DEL REVISOR FISCAL. Sin menoscabo del control fiscal asignado a la Contraloría General de la República, corresponde al Revisor Fiscal ejercer, con carácter preventivo, lo siguientes:

- a) Cerciorarse que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la Corporación, se ajusten a las prescripciones de sus estatutos; a las decisiones de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo.
- b) Controlar permanentemente que el patrimonio de la entidad, así como los bienes que ésta tenga en custodia o a cualquier título, sean protegidos, conservados y utilizados de manera adecuada.
- c) Verificar que los actos administrativos en sus fases de preparación, celebración y ejecución, se ajusten a las normas legales, reglamentarias y estatutarias; y que las operaciones se ejecuten con la máxima eficiencia posible.
- d) Inspeccionar constantemente el manejo de libros de contabilidad, actas, documentos contables y archivos en general, para asegurarse que los registros sean correctos y cumplan los requisitos establecidos por la Ley.
- e) Dar por escrito, oportuna cuenta a la Asamblea Corporativa, al Consejo Directivo y al Director General, según el caso, las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad, en procura que no se cometan las mismas ni se persevere en conductas ajenas a la licitud.
- f) Colaborar con los funcionarios de la Contraloría General de la República, rindiendo los informes que se le soliciten y suministrando la información necesaria o útil para la vigilancia de la gestión fiscal.
- g) Autorizar con su firma, el balance general y dictaminar si éste muestra en forma fidedigna la situación financiera de la entidad y si el estado de actividad financiera, económica, social y ambiental, refleja el resultado de las operaciones en el periodo revisado, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- h) Avalar con su firma todas las declaraciones tributarias a través de una revisión integral a los soportes contables, antes de su presentación a los entes de fiscalización.
- i) Velar porque la contabilidad de la Corporación se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo, del mismo modo, se conserve debidamente la correspondencia



de la Corporación y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

- j) Convocar de manera excepcional, reunión extraordinaria de Asamblea Corporativa cuándo se requiera tratar asuntos inherentes a las funciones de la revisoría fiscal.
- k) Presentar informes trimestrales sobre su gestión al Consejo Directivo de la Corporación.
- l) Atender todas las invitaciones a reuniones que le haga la Asamblea Corporativa o el Consejo Directivo, así como presentarle los informes que le sean solicitados.
- m) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente de la Corporación.
- n) Cumplir las demás obligaciones que le señale la ley, estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea Corporativa y/o el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO. En el desempeño de las obligaciones del Revisor Fiscal con relación a lo que no contemplen los presentes estatutos, se aplicaran los dictámenes e informes que el Código de Comercio establece para esta clase de revisorías.

ARTÍCULO 79. INHABILIDADES: Al Revisor Fiscal se le aplicará el régimen de inhabilidades previsto en el Código de Comercio para esta clase de revisorías y en las normas que lo modifiquen y/o sustituyan.

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal responderá patrimonialmente por sus actuaciones y omisiones antijurídicas durante el ejercicio de su revisoría, estará sujeto a sanciones administrativas, disciplinarias, penales, que cometa en el desarrollo de las actividades propias de su profesión.

ARTÍCULO 81. CONTROL INTERNO. La Corporación tendrá una dependencia encargada del Control Interno, la cual estará adscrita al despacho del Director General y será la encargada de hacer cumplir los objetivos que la Constitución y la Leyes le asignen.

ARTÍCULO 82. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 5º numerales 16 y 36, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá sobre la Corporación la evaluación y el control de



inspección y vigilancia, tendientes a constatar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 83. RELACIÓN DE LA CORPORACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. La Corporación pertenece al Sistema Nacional Ambiental - SINA; en consecuencia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector del sistema, orientará y coordinará la acción técnica de la Corporación, de manera que resulte acorde con la Política Ambiental Nacional, lo cual hará a través de su participación con el Consejo Directivo y los lineamientos y directrices que con carácter general expida el Decreto 1768 de 1994, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la Ley 99 de 1993, por los presentes estatutos y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPITULO VII PATRIMONIO Y REGIMEN PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 84. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO. El patrimonio de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es público y le pertenece, independientemente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes o contribuciones a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, siempre y cuando sea compatible con la Ley 99 de 1993, sus Decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 85. PATRIMONIO Y RENTAS. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tiene autonomía patrimonial. Constituyen patrimonio y rentas de la - CRA- las siguientes:

1. El producto de las sumas que por concepto de porcentaje ambiental o sobretasa del impuesto predial, le transfieran los municipios del Departamento del Atlántico y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 o demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a su participación en las regalías nacionales.
3. El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.



4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, así como el producto de las tasas retributivas y compensatorias que perciban conforme a las leyes y reglamentaciones correspondientes.
5. Los ingresos causados por las contribuciones por valorización que se establezcan conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones.
6. Las sumas de dinero y los bienes o especies que cualquier título le transfieran o hayan transferido las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles o inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título.
7. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto haya expedido o expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Las transferencias del sector eléctrico por concepto de ventas brutas de energía por generación propia en centrales hidroeléctricas y centrales térmicas en los porcentajes que señala la Ley 99 de 1993.
9. Las multas que imponga directamente la Corporación en ejercicio de su función de autoridad ambiental.
10. Los ingresos provenientes de los servicios que preste la Corporación o de la venta de sus productos.
11. Los recursos provenientes de créditos.
12. Los recursos que se apropien para serle transferidos del Presupuesto Nacional.
13. Todos los demás bienes y recursos financieros que le asignen las Leyes.

PARÁGRAFO: Si en el Presupuesto General de la Nación se realizan apropiaciones globales para la Corporación, el Consejo Directivo deberá distribuirlas de acuerdo con el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones. Estos recursos de inversión se deberán ejecutar en todo caso de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales departamentales, regionales y locales debidamente expedidos y aprobados.

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN PRESUPUESTAL. La Corporación goza de régimen presupuestal autónomo en lo relativo al aforo de ingresos y apropiación y



ejecución de gastos con recursos y rentas propias. En lo que fuere compatible con el régimen de autonomía que le ampara el artículo 150 de la Constitución Política, se le aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

El Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicará a los recursos provenientes de la nación, en los demás se aplicará el estatuto de presupuesto aprobado por el Consejo Directivo y las demás normas legales que le sean aplicables.

PARÁGRAFO: Se faculta al Consejo Directivo de la Corporación para adoptar, mediante acuerdo, el reglamento interno para el manejo de los recursos propios de la -CRA-.

ARTÍCULO 87. CARÁCTER SOCIAL DEL GASTO. Los recursos que la Corporación destina a la preservación y saneamiento ambiental, se consideran gasto público social.

CAPITULO VIII REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 88. DE LOS ACTOS. Los actos que expida la Corporación en cumplimiento de sus funciones tienen el carácter de actos administrativos y salvo disposición legal en contrario, estarán sujetos al régimen y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las particularidades establecidas en la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las normas que regulan procedimientos especiales.

ARTÍCULO 89. DE LOS CONTRATOS. Los contratos que celebre la Corporación se rigen por el régimen de la contratación estatal, establecido en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como las disposiciones que lo complementen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 90. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. (Modificado. Ley 1437 de 2011). Las Corporaciones están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, con el objeto de hacer efectivos los créditos exigibles a su favor conforme a las normas establecidas en la Ley 1066 del 2006 y el Estatuto Tributario del orden Nacional, además de las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

El Director General está facultado por los presentes estatutos para delegar el ejercicio del proceso administrativo de cobro coactivo.



PARÁGRAFO: En ejercicio de las facultades legales conferidas para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, la Corporación podrá elaborar estrategias de sensibilización para desarrollar capacitaciones, talleres, programas de emprendimiento u otras actividades que permitan que los servidores públicos y los particulares que cumplan funciones públicas se capaciten y actualicen en las normas que reglamentan dichos procesos y así poder aplicarlas en sus respectivas dependencias, lo que generaría un aumento de sus recursos propios y consecuentemente, el aumento del recaudo.

ARTÍCULO 91. DEL RIGOR SUBSIDIARIO DE LOS ACTOS DE LA CORPORACIÓN:

Los actos que expida la Corporación para el cumplimiento de sus funciones tienen el carácter de actos administrativos y salvo disposición legal en contrario, están sometidos al régimen y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o reglamenten.

Los actos administrativos de carácter general, expedidos por la Corporación, mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, deberán ser motivados.

Los actos a que se refiere el inciso anterior deberán tener las publicaciones de Ley.

ARTÍCULO 92. RECURSOS: Contra los actos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición cuando son proferidos por el Director General; y el de reposición y apelación ante el superior inmediato, cuando son proferidos por otros funcionarios de inferior jerarquía.

Los recursos de reposición y apelación se presentarán ante el funcionario que profirió la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición no es obligatorio y los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo.

Los recursos deberán presentarse dentro de los términos y con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

CAPITULO IX PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 93. PLANIFICACIÓN AMBIENTAL REGIONAL. La planificación ambiental en el Departamento del Atlántico, se concibe como un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible que le permite orientar de manera coordinada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables, para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas del mismo en el corto, mediano y largo plazo, acordes con sus características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales.

La planificación ambiental incorpora la dimensión ambiental de los procesos de ordenamiento y desarrollo territorial de las entidades territoriales que conforman la jurisdicción de la -CRA-.

Para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, contará con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental (PGAR), el Plan de Acción y el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos.

CAPITULO X ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL –SINA-

ARTÍCULO 94. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA). La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, forma parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) de acuerdo con la Ley 99 de 1993, artículo 4°, numeral 3° y el Decreto 1076 de 2015.

Por ser el SINA un conjunto de instituciones para lograr como objetivo el Desarrollo Sostenible, la -CRA- actuará de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos con las demás Corporaciones.

De este modo la Corporación actuará en coordinación con las otras, como un sólo cuerpo y los usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en sus procedimientos, acciones y funciones.

CAPITULO XI EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 95. PLAN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO. La Corporación diseñará su política de desarrollo administrativo, teniendo en cuenta los aspectos



que contempla el artículo 17 de la Ley 489 de 1.998, desarrollado por el Decreto 2482 de 2012 y de acuerdo con la metodología que establezca el Gobierno Nacional.

Será prioridad del Plan de Desarrollo Administrativo, diagnosticar y proponer la simplificación de procedimientos, la supresión de trámites innecesarios y la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos.

Corresponde al Consejo Directivo de la Corporación adoptar el Plan de Desarrollo Administrativo, cuya formulación debe coordinar el Director General con el apoyo del comité técnico institucional de Desarrollo administrativo.

ARTÍCULO 96. SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO –SGI.- La -CRA-, en cumplimiento de los parámetros legales implementará los sistemas gerenciales creados con el propósito de mejorar su desempeño y capacidad de proporcionar productos y/o servicios que respondan a las necesidades y expectativas de sus usuarios, dentro del esquema del Sistema de Gestión Integrado – SGI.

Se entenderá el Sistema de Gestión Integrado –SGI- como el conjunto de Sistemas de Gestión y normas que permitan mejorar el desempeño y capacidad de brindar servicios y productos a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-.

La base de implementación del Sistema de Gestión Integrado – SGI, estará dada por el Modelo Estándar de Control Interno MECI y su manual de implementación y la Norma Técnica Colombiana de la Gestión Pública NTCGP 1000 y las que la complementen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2: Del Sistema de Gestión Integrado: la entidad mantendrá su sistema de gestión de calidad y demás modelos de gestión, de conformidad con la Ley 872 de 2003 o la que la modifique o sustituya, lo cual le permitirá mejorar su desempeño misional y fortalecer su estructura administrativa, para ello contará con una instancia u oficina interna integrada por funcionarios idóneos, encargados de definir las directrices para la optimización institucional, velar por el buen funcionamiento de los procesos y el cumplimiento de los requisitos de normas nacionales e internacionales con las cuales se decida certificar.

PARÁGRAFO 2: Para el cumplimiento de sus cometidos, la instancia u oficina emitirá memorandos, circulares o resoluciones, las cuales serán vinculantes y en lo posible, cumplidas por la Corporación.

ARTÍCULO 97. DEMOCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. La Corporación procurará la intervención de los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil



en la formulación, ejecución, control y evaluación de su gestión, mediante los siguientes mecanismos:

- a) Audiencias Públicas.
- b) Socialización de los programas y proyectos de la Corporación.
- c) Planeación participativa.
- d) Mesas de concertación con las organizaciones de la sociedad civil.
- e) Políticas y programas encaminados al fortalecimiento de la participación ciudadana.
- f) Difusión de los instrumentos de participación de la sociedad civil
- g) Promoción y apoyo a las asociaciones y veedurías ciudadanas.
- h) Aplicación de procedimientos administrativos transparentes.

CAPITULO XII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 98. INCOMPATIBILIDAD. Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán hacer parte del Consejo Directivo de la Corporación.

ARTÍCULO 99. NORMAS APLICABLES. La Corporación se regirá por lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y por los presentes estatutos. En lo que fuere compatible y de acuerdo con las funciones que desempeñen, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional

ARTÍCULO 100. EMERGENCIA ECOLÓGICA. El Director General de la Corporación podrá, dado el caso, solicitar al Gobierno Nacional que declare la emergencia ecológica cuando dentro de la jurisdicción de la Corporación existan serios motivos que perturben o amenacen en forma grave o inminente el orden ecológico.

ARTÍCULO 101. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La página Web de la entidad, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

ARTÍCULO 102. EXPROPIACIÓN. Los bienes necesarios para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del ambiente y los recursos naturales a cargo de la Corporación, así como la imposición de servidumbres, son de utilidad pública e interés social y pueden ser adquiridos por ésta, previo el



proceso de negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, ciñéndose a las normas legales y de conformidad con la función ecológica de la propiedad, salvo si se incurriere en las causales de extinción de dominio o revocatoria de adjudicación.

Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación, se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para los predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos, así como el desarrollo constitucional de la función ecológica de la propiedad, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, además de las disposiciones generales contempladas en la Ley 99 de 1.993.

ARTÍCULO 103. ADQUISICIÓN DE PREDIOS. En relación con las zonas de parques nacionales, áreas o ecosistemas de interés estratégico, reservas naturales y adquisición de áreas de interés para acueductos municipales, se aplicarán las disposiciones de los artículos 107 a 111 de la Ley 99 de 1.993, así como las Leyes 388 de 1997, 1682 de 2013 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen.

PARÁGRAFO: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y la Corporación velará por su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 104. OBLIGACIONES GENERALES. Por tratarse de un ente que cumple una función administrativa, la Corporación deberá rendir informes al Presidente de la República, a través del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre las actividades desarrolladas y en general sobre los aspectos relacionados con la gestión ambiental en el área de su jurisdicción.

La Corporación fundamentará su accionar en el desarrollo de un sistema de gestión integral que involucre, entre otros, criterios en torno a la calidad, manejo ambiental y salud ocupacional, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requerimientos de usuarios y partes interesadas.

ARTÍCULO 105. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en estos estatutos, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en lo que sea compatible con la naturaleza, procesos y actuaciones de esta Corporación.



ARTÍCULO 106. VIGENCIA. La presente reforma de estatutos rige a partir de su aprobación y su respectiva publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, las disposiciones estatutarias anteriores.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, 13 días del Mes de Marzo de 2017

ORIGINAL FIRMADO
JOSE HERRERA IRANZO
Presidente Asamblea Corporativa

ORIGINAL FIRMADO
JESÚS LEÓN INSIGNARES
Secretario Asamblea Corporativa